



Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Joaquín Moreno Sabogal
Accionado:	Municipio de Armenia – Subsecretaria de Catastro
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-10024-00
Tema	Derecho de Petición

Armenia, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Joaquín Moreno Sabogal** en contra de **Municipio de Armenia – Subsecretaria de Catastro**.

I. ANTECEDENTES

Joaquín Moreno Sabogal presentó una acción constitucional para amparar su derecho fundamental de «Petición». Alega que la entidad demandada transgredió este derecho al no responder una solicitud presentada el 15 de diciembre de 2023.

Como fundamento de la acción constitucional indicó que, el 15 de diciembre de 2023 presentó derecho de petición al municipio de Armenia – Oficina de Catastro, solicitando revisión y rectificación por el valor que se está cobrando por concepto de avalúo; dijo que, a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta a su petición. Señaló que, al no recibir la respuesta dentro de los términos establecidos por la ley, se le está vulnerando su derecho fundamental incoado y por lo tanto solicitó, se tutele su derecho fundamental y que se ordene al

municipio de Armenia, Subsecretaría de Catastro para que se le dé respuesta clara y de fondo la solicitud realizada.

En respuesta el **Municipio de Armenia - Subsecretaría de Catastro**, manifestó que, si es cierto el accionante presentó derecho de petición el 15 de diciembre de 2023, lo que no es cierto es que los términos para resolver la solicitud estuviesen vencidos, toda vez que, para la solicitud realizada por el actor, no se aplican los términos de que trata la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo regulado en la ley 1755 de 2015; lo anterior, debido a que el trámite catastral tiene una regulación específica, por lo tanto, los términos con los que cuenta la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, para adelantar procesos de revisión de avalúo son adicionales a los establecidos en las normas *ibidem*.

Agregó que la ley 1995 de 2021 en su artículo 4, dispone que en lo que concierne a la revisión de los avalúos catastrales, «*la autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (3) meses siguientes a la radicación*», de acuerdo con la norma en cita, no le corresponde a la petición del accionante, los mismos términos a un derecho de petición de interés general.

Señaló que, encontrándose dentro del término administrativo oportuno, se procedió a brindar información concreta al accionante, por medio de oficio SH-PGF-DF-2123 de 08 de febrero de 2024, en lo que respecta a los términos de la petición y se le indicó que una vez se tenga los resultados del estudio técnico correspondiente, se proferirá acto administrativo que resuelva la solicitud de revisión de avalúo deprecada.

Para concluir su respuesta, se opuso a las pretensiones del accionante, ya que resulta ser improcedente el amparo

constitucional ya que los términos para dar respuesta a la petición del accionante aún no se encuentran vencidos y por tanto, no existe vulneración a ningún derecho fundamental.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Causales de procedencia de la acción de tutela.

Al tenor del **artículo 86 de la C.P.**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, - como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el

agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. (C.C. T-054 de 2014).

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. (CC T-194/21)

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. (CC-T 554/19)

2. Derecho Fundamental de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar *«el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos»*.

El artículo 14 ibidem, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días

siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) *La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;* b) *La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico;* c) *La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas;* y d) *la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T-147/06, T-077/18).*

Finalmente, el alto tribunal constitucional ha señalado que una respuesta clara y congruente respecto de lo pedido, sin importar si la misma es o no favorable al solicitante, excluye la posibilidad de que derecho de petición se entienda vulnerado (CC T-902/14)

3. Términos para resolver solicitudes de revisión de avalúos catastrales.

El artículo 33 de la resolución 1149 de 2021, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dispone cual es el proceder para lleva a cabo la revisión del avalúo catastral; precisa la norma podrá presentar una solicitud de revisión del avalúo del predio siempre y cuando acompañe esta de las pruebas establecidas en la normatividad vigente, de igual manera indica la norma que el termino para llevar a cabo dicha revisión del avalúo será el regulado por la ley 1995 de 2019 o de cualquier norma que lo modifique.

Por su parte la ley 1995 de 2019, artículo 4, ha precisado: «... *La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación*», lo anterior hace referencia al termino en el cual se debe realizar la Revisión de los avalúos catastrales, por tanto, la norma ha sido clara no solo en el procedimiento sino en los términos que la entidad catastral tiene para llevar a cabo las respectivas solicitudes.

4. Caso en concreto.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Joaquín Moreno Sabogal** se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de los derechos fundamentales a las luces del inciso 1 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, y el **Municipio de Armenia – Subsecretaría de Catastro**, por pasiva para atender el pedimento reclamado en los términos de los artículos 5 y 13 del *ibidem*, es una entidad

pública, y además es la entidad que, en cumplimiento a sus competencias, tiene el manejo y control de la información catastral de la ciudad de Armenia, municipio en el cual queda ubicado en predio del accionante y sobre el cual requería información.

En cuanto al requisito de inmediatez, tenemos que la petición que se denuncia no fue atendida, se remonta al 15 de diciembre de 2023, y la acción de tutela fue formulada el 06 de febrero de 2024, esto es, caso dos (2) meses después de la radicación de la petición, lo que permite inferir que el plazo entre la presunta omisión y la calenda en que se acude a la tutela jurisdiccional es razonable.

En lo que atañe a la subsidiariedad, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo.

Entrando entonces en el quid del asunto, **Joaquín Moreno Sabogal**, manifiesta que el **Municipio de Armenia – Subsecretaría de Catastro**, atentó contra su derecho fundamental de petición al no dar una respuesta a la petición presentada el día 15 de diciembre de 2023, (archivo 02 ED) lo que obligó a impetrar la presente acción constitucional buscando que, con la intervención del Juez, se respetará su derecho fundamental y se le diera respuesta a su solicitud. Por su parte el **Municipio de Armenia – Subsecretaría de Catastro**, indicó que no es correcta la apreciación del demandante, toda vez que, la solicitud realizada por el actor se remonta a la revisión de un avalúo catastral, trámite que se encuentra regulado en la Resolución 1149 de 2021 expedida por el Instituto Geográfico

Agustín Codazzi y por el artículo 4 de la Ley 1995 de 2019, el establece el termino señalado para resolver la mencionada solicitud.

En tales condiciones, a juicio de este juzgador, según los antecedentes jurisprudenciales y legales que no se puede predicar el atentado al derecho fundamental de petición del accionante, en el sentido que lo interpreta, esto es con el fin de que se adelante el proceso de revisión del avalúo, pues claramente existe un trámite especial que reguló el trámite y está contenido en el ley 1995 de 2019, artículo 4, y es claro conforme a los parámetros de interpretación que prevalece la norma especial, ya referida sobre la general que regula el derecho de petición. Por ende, y dado que a la fecha aún no se han cumplido los términos establecidos en la norma, para adelantar el trámite deprecado no es posible hablar de una vulneración del derecho fundamental de la petición.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **Joaquín Moreno Sabogal** en contra del **Municipio de Armenia – Subsecretaria de Catastro**, por no haberse vulnerado el derecho fundamental deprecado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>